

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL (restitución de inmueble arrendado)
Demandante	<ul style="list-style-type: none">ADOLFO MENDOZA GUTIERREZ
Demandados	<ul style="list-style-type: none">INDUSTRIAS ALDIX S.A.S.
Radicado	05001310301520240001500
Providencia	Auto Interlocutorio No. 12
Decisión	Rechaza la demanda por el factor cuantía.

Antes de entrar el operador jurídico a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, debe examinar si de acuerdo con los factores de competencia establecidos por el legislador, es competente para conocer de la misma.

Uno de los factores establecidos por el legislador para determinar la competencia, es el de la cuantía; la cual puede ser de MAYOR, de MENOR o de MÍNIMA, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 25 del Código General del Proceso, así:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”, que a la fecha de presentación de la demanda es de Un millón Trescientos Mil Pesos (\$1.300.000).

Luego, conforme a lo establecido en el artículo 18 del Código General del Proceso, corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD, el conocimiento de los procesos de MENOR CUANTÍA.

Para tal efecto, el artículo 26 del citado compendio, establece la forma para determinar el monto de la cuantía así:

“La cuantía se determinará así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Es así que, y según consta en el documento anexo “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE (S) DE USO COMERCIAL N. 73076”, esto es \$180.000.000, siendo este valor inferior a \$195.000.000 que corresponde a la mayor cuantía.

Por lo tanto, el conocimiento debe ser asumido por un juzgado civil municipal de oralidad de Medellín.

Corolario con lo expuesto, este Despacho carece de competencia para conocer la presente demanda verbal de “restitución de inmueble

arrendado para uso comercial”, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En consecuencia, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial (reparto) de Medellín, para que sea asignado a uno de los juzgados civiles municipales para su conocimiento.

Acorde con lo reseñado, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente en forma virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para ser repartido entre los juzgados civiles municipales de oralidad para uno de ellos asuma su conocimiento.

TERCERO. Conforme con el poder otorgado, se reconoce personería judicial a la abogada CAROLINA GUTIERREZ URREGO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.128.281.112 y portador de la T.P. No. 199.334 del C.S. de la Jra., para representar al demandante según las facultades conferidas. Artículo 74 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106c08e31fea90a8790071203a0fe0e4deb82f402f4a87ebfd13a29a51a232f1**

Documento generado en 22/02/2024 01:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>